

9 de febrero de 2009

Hon. Antonio Soto Díaz
Presidente
Comisión de Comercio y Cooperativismo
Senado de Puerto Rico

Lcda. Liz M. Arroyo Santoni
Directora
Asuntos Legales y Legislativos

Proyecto del Senado Número 286

Agradecemos la oportunidad que se nos brinda de expresar nuestros comentarios en torno al Proyecto del Senado 286. El mismo pretende enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio”, con el propósito de establecer como obligatorio la publicación a través de la página oficial en la red de la Internet de la agencia pertinente cuando se pretenda adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento de una agencia administrativa que esté relacionada a pequeños negocios.

La Cámara de Comercio de Puerto Rico es la institución portavoz de los negocios en Puerto Rico y representa a todo el comercio y la industria, grande o pequeña, de todos los sectores de la Isla. El buen funcionamiento y la realización de los objetivos de las empresas, tanto grandes como pequeñas, es

una de las prioridades de la Cámara de Comercio. Para lograrla entendemos que es necesario la preparación y difusión de información que sea pertinente a esas empresas y así que puedan operar a su mayor eficiencia cumpliendo con todos los reglamentos existentes.

En esta misma línea recomendamos que también deben estar presentes, a través de la página oficial en la red de la Internet del Procurador de Pequeños Negocios, los informes anuales que las agencias deben presentar al Gobernador y al Procurador de Pequeños Negocios según establecido en el Artículo 3 de la Ley 454.

Por otra parte, queremos aprovechar la oportunidad para solicitar que se defina lo que es una pequeña empresa en Puerto Rico. Entendemos que dicha definición debe ser utilizada de forma uniforme en toda legislación que afecte a este importante sector de nuestra economía. Dicha definición debe incluir la micro empresa por legislación. Actualmente, en el Artículo 2 de la Ley 454 del 28 de diciembre de 2000, se define “negocio pequeño” como una entidad con 15 empleados o menos. De otro lado, en la Ley 147 del 2008 se utiliza un volumen de ventas que no exceda los \$5.0 millones para poder disfrutar de los beneficios de dicha ley y no hace referencia a ningún máximo de empleados.

Por tal razón, apoyamos que se apruebe esta medida dirigida a que se establezca como obligatorio la publicación a través de la página oficial en la red de la Internet de la agencia pertinente cuando se pretenda adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento de una agencia administrativa que esté relacionada a pequeños negocios, y que se atiendan nuestras recomendaciones sobre la definición de pequeño negocio.